



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00254-00
Demandante: ANA GREGORIA MARTINEZ BARRIOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE
JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de reposición interpuesto por el doctor IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, quien actúa en nombre y representación de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de octubre de 2013, proferido por este despacho, en el que se resolvió declarar la falta de competencia de este Tribunal, para conocer del presente asunto, ordenándose en consecuencia, remitir el mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con funciones del sistema oral, para que conozca de este proceso.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00254-00
Demandante: ANA GREGORIA MARTINEZ BARRIOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: RECURSO DE REPOSICIÓN

II. ANTECEDENTES

2.1 El auto recurrido.

Este despacho, mediante providencia del 28 de octubre de 2013 (folios. 114 y 115) dispuso, declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer de las presentes actuaciones, ordenando en consecuencia, remitir las mismas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que conozca de este proceso, por ser el lugar de sede de la Corte Constitucional.

2.2 Fundamentos del Recurso.

A folios 118 a 120 del expediente, el recurrente actuando en nombre del demandante, presenta escrito recibido en la Secretaría de este Tribunal, en la fecha 31 de octubre de 2013, dejando clara su intención de recurrir en reposición, especificando que este se pretende en contra del proveído de fecha 28 de octubre de este mismo año emanado de este despacho, estableciéndose que el recurso fue presentado dentro de la temporalidad requerida para ello.

Manifiesta el recurrente, que el artículo 156 del CPACA, tratándose del medio de control de Reparación Directa, respecto a la

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00254-00
Demandante: ANA GREGORIA MARTINEZ BARRIOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: RECURSO DE REPOSICIÓN

competencia por el factor territorial, como regla establece tres lugares de conocimientos del respectivo proceso a saber: 1) El lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas. 2) El domicilio de la entidad demandada. 3) La sede principal de la entidad demandada. Los anteriores lugares a elección del demandante.

Señala que como puede observarse, el artículo en mención consagra una pluralidad de lugares para determinar la competencia del juez que debe conocer del presente proceso.

Precisa, que si bien es cierto que los hechos que originan los perjuicios reclamados por medio de reparación directa lo constituyen el cambio jurisprudencial de la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-696 del 6 de septiembre de 2010, y para tal efecto, la demanda debe ser de conocimiento desde este punto de vista del Juez natural del lugar donde tiene su domicilio la Corte Constitucional, es decir la ciudad de Bogotá, tal como lo señala el Magistrado director del proceso en el presente asunto.

Aclara que no es menos cierto, que el demandado en el presente caso no es la Corte Constitucional sino la Rama Judicial, quien tiene sede principal en la ciudad de Bogotá, pero también tiene domicilio

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00254-00
Demandante: ANA GREGORIA MARTINEZ BARRIOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: RECURSO DE REPOSICIÓN

en el Departamento de Sucre y en otros lugares del país; por lo tanto se puede presentar la demanda aquí en este departamento.

Por todo lo dicho, solicita se revoque íntegramente el proveído recurrido.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Al asumir una decisión de fondo frente al recurso que se analiza, se hace necesario precisar que se trata de la reposición contra un auto que declara la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, ordenando en consecuencia remitir dichas actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de ser el competente.

Este despacho en su proveído de fecha octubre 28 de 2013, sustentó su decisión argumentando como eje central, que el lugar de emisión de la providencia en cuestión, es el domicilio de la H. Corte Constitucional, que para el caso es la ciudad de Bogotá, pues fue de allí de donde se originó el fallo de interés litigioso, en consecuencia este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por lo que ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con funciones del sistema oral.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00254-00
Demandante: ANA GREGORIA MARTINEZ BARRIOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: RECURSO DE REPOSICIÓN

Para su resolución se plantean los siguientes cuestionamientos:

¿El auto que decide remitir un proceso de un despacho a otro por factor competencia, es susceptible de recursos?

¿Quién es el competente para conocer de un medio de control que dimana de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en vista de una acción de tutela?

Previo a dar respuesta al problema jurídico anterior se precisará: (i) Procedencia de recursos frente al auto que decide remitir un proceso de un despacho a otro por factor competencia; (ii) Competencia para conocer de un medio de control que dimana de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en vista de una acción de tutela; (iii) Caso Concreto (iv) Conclusión.

Previo a darle solución al presente asunto, debemos precisar, que se han planteado dos problemas jurídicos a resolver, pero que la solución al segundo de ellos por este Tribunal, depende obligadamente de la prosperidad del primero de los problemas señalados, de no resultar así, debe obviarse el estudio y resolución del segundo.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00254-00
Demandante: ANA GREGORIA MARTINEZ BARRIOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: RECURSO DE REPOSICIÓN

(i) Procedencia de recursos frente al auto que decide remitir un proceso de un despacho a otro por factor competencia.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA, frente al recurso de reposición establece:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...”.

Observemos, que a su vez, el artículo 125 del CPACA, establece la competencia del Juez o magistrado Ponente para dictar los autos interlocutorios y de trámite; por su parte el artículo 243 del CPACA, establece que autos resultan ser apelables, describiéndolos de una manera precisa, y nada dice respecto del auto que ordena remitir un asunto por competencia, no pudiendo en consecuencia hacerse una interpretación extensiva, por lo que podemos concluir, que el recurso que nos atañe, resulta ser susceptible del recurso que se analiza, por lo que se procederá a decidirse de fondo, debiendo seguidamente analizarse el segundo de los problemas jurídicos planteados.

(ii) Competencia para conocer de un medio de control que dimana de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en vista de una acción de tutela.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00254-00
Demandante: ANA GREGORIA MARTINEZ BARRIOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: RECURSO DE REPOSICIÓN

Para dar solución al planteamiento propuesto, observamos que en el proveído que resultara impugnado, ahora materia de estudio, esta Sala, estableció que la competencia para conocer de un asunto suscitado o iniciado a instancias de un pronunciamiento en acción de tutela realizado por la Honorable Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones de revisión de fallos de tutela, para el caso, el ejercicio de un medio de control de Reparación Directa, producto de la presumible falla del servicio en la administración de justicia o bien por el error jurisdiccional o judicial, el competente para conocer del mismo, lo será el de la sede o lugar de domicilio de la misma Corte Constitucional, bajo los auspicios del artículo 156 del CPACA, el cual establece en su numeral 6:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

iii. Caso en concreto.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00254-00
Demandante: ANA GREGORIA MARTINEZ BARRIOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: RECURSO DE REPOSICIÓN

Se debe precisar, que el recurrente solicita en su escrito de recurso, que se reponga el proveído emanado de esta sala de fecha 28 de octubre de 2013, mediante el cual se declaró la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto y en consecuencia, se ordenó la remisión de estas actuaciones, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con Funciones del Sistema Oral, por considerar que es el competente para ello.

Manifiesta el recurrente que los hechos que originaron los perjuicios reclamados en la Reparación Directa, lo constituyen el cambio de jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la sentencia T-696 del 6 septiembre de 2010. Que desde ese punto de vista, el conocimiento de las actuaciones el conocimiento de dicho medio de control, lo sería la sede de la Corte Constitucional, o sea la ciudad de Bogotá, pero que en el presente asunto, el demandado no es la Corte Constitucional, sino la Rama Judicial, quien tiene sede principal en la ciudad de Bogotá, pero también tiene domicilio en el Departamento de Sucre y en otros lugares del país.

En razón de lo expuesto, el recurrente fundamenta su recurso en el artículo 83 del Código Civil, en lo que regula lo atinente a la pluralidad de domicilios, para concluir, que la demandada Rama Judicial, es una persona jurídica de derecho público con pluralidad de domicilios en todo el país, tanto en Cundinamarca como en el

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00254-00
Demandante: ANA GREGORIA MARTINEZ BARRIOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: RECURSO DE REPOSICIÓN

Departamento de Sucre, luego a elección del demandante, este la presentó en el Departamento de Sucre, por lo que considera que no se presenta ningún problema para que este Tribunal conozca de las presentes actuaciones.

Estima este Tribunal, que no le sobran razones al recurrente en su dicho, pues sustenta el mismo también en lo contemplado en el numeral 6 del artículo 156 antes citado del CPACA. Este numeral señala que la competencia en tratándose de medios de control de Reparación Directa, estará determinada en primera medida, por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas y seguidamente por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

De lo anterior debe entenderse, que la elección del demandante a la hora de instaurar la demanda, estriba entre **el lugar de la ocurrencia de los hechos o el del domicilio o sede principal de la demandada.**

Para el presente asunto, tenemos, que los hechos están generados por la providencia emitida por la Corte Constitucional, concretamente la sentencia T-696 de septiembre 6 de 2010. Como podemos ver, tanto el lugar de ocurrencia de los hechos, como el domicilio o sede principal de la demandada, para el caso rama Judicial, se confunde en uno solo, pues ambas situaciones se desarrollan íntegramente en la

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00254-00
Demandante: ANA GREGORIA MARTINEZ BARRIOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: RECURSO DE REPOSICIÓN

ciudad de Bogotá. Resulta que no se trata de la providencia emitida por un Juzgado o Tribunal ubicado en el Departamento de Sucre, pues podríamos eventualmente predicar como sede de la Rama Judicial, el lugar de ocurrencia de los hechos que no son otros que el proveído o providencia que se emita y de la cual se predique, genera un daño que debe ser indemnizado, pues solo en este evento podría decirse que la competencia del eventual proceso, podría recaer en un ente Jurisdiccional del departamento de Sucre.

Acoger el sentido expuesto por el recurrente en su memorial, sería tanto como aceptar que la competencia para este asunto sería amplia y podría instaurarse la demanda en cualquier Tribunal del país, pues todos tendrían la competencia, en razón de ser la demandada un ente del orden nacional, asunto que resulta a todas luces inaceptable y sin sentido, pues no es esto lo que reza el artículo, así como el numeral comentado.

Resulta que el CPACA, tiene normatividad propia y autónoma frente al tema tratado, siendo además una norma clara que no amerita mayor interpretación, mal podríamos recurrir entonces a la normatividad que nos ofrece el Código Civil, en lo relativo a la pluralidad de domicilios, pues esta norma comporta una institución diferente.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00254-00
Demandante: ANA GREGORIA MARTINEZ BARRIOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: RECURSO DE REPOSICIÓN

iv. Conclusión.

Respecto del problema jurídico, tenemos que el auto recurrido será confirmado en toda su extensión, por considerarlo conforme a derecho, manteniéndose la posición inicial en el sentido de que el competente para conocer de las presentes actuaciones, resulta ser el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con funciones del sistema oral.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2013 en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00254-00
Demandante: ANA GREGORIA MARTINEZ BARRIOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: RECURSO DE REPOSICIÓN

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado